El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Esperanza Ríos Mape

Demandado: Colpensiones y otro

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA AFP DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / PERSONA PENSIONADA POR EL RAIS / PROCEDE LA DECLARACIÓN / RECUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (…)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos…

… los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal como se expresa a continuación:

“… La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (…)”

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (…)

Antes de entrar a verificar si en realidad la AFP demandada incumplió con el deber de información, conviene recordar que este Tribunal ha acogido, sin ambages, la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la imposibilidad de declarar sin efectos el traslado de quien adquirió el estatus jurídico de pensionado en el RAIS, al considerar que esta reversión afecta gravemente la sostenibilidad financiera del sistema. Sin embargo, tal postura, expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL373-2021, no resulta extensible al caso de marras, pues en este caso la demandante no disfruta de una pensión en el RAIS sino en el RPM y lo que se busca con la demanda no es tanto la devolución de recursos de un régimen a otro, sino la posibilidad de conservar el régimen de transición sobre la base de que su traslado al RAIS no surtió efectos, pues se hizo en contravención del deber de información y debida asesoría. (…)

Además, de vieja data esa misma corporación ha señalado que el derecho al régimen de transición no puede verse afectado por traslados violatorios de las reglas de libertad de escogencia del sistema

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 24A del 16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **María Esperanza Ríos Mape** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas Colfondos S.A, Protección S.A y Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se revisará la decisión de instancia al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1. La demanda y la contestación de la demanda**

Pretende la señora María Esperanza Ríos Mape que la justicia laboral declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. y los traslados posteriores, y consecuente con ello, que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en ello, aspira que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende tiene derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para efectos pensionales.

En ese orden, pide que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a trasladar la totalidad de los aportes y sus respectivos rendimientos sin descuento alguno con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, y a ésta última a reliquidar la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta un IBL de 2´868.983 y una tasa de remplazo del 75%, cancelando las diferencias pensionales a que haya lugar, más los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993. Pide además que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a cancelar los perjuicios causados a título de lucro cesante.

Refiere que: nació el 2 de enero de 1954, contando para el 1 de abril de 1994 con más de 35 años de edad y 520.56 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, al que se afilió desde el 17 de junio de 1992; se trasladó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 7 de abril de 1995, sin recibir ningún tipo de asesoría; posteriormente el 9 de diciembre de 1996 migró a la AFP Porvenir S.A. y luego el 8 de octubre de 2003 a la AFP Protección S.A., sin que le hubiesen suministrado información en torno a la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder al derecho pensional, ni mucho menos, le informaran sobre la pérdida del régimen de transición, entre otros aspectos, incumpliendo su deber de información y buen consejo.

Expone que mediante Resolución No. 4684 del 29 de julio de 2010 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a partir de esa anualidad y en cuantía de $1´101.767; a través de la Resolución No. 0072 del 17 de enero de 2011 se modificó el acto administrativo anterior, reconociendo la prestación a partir del 5 de noviembre de 2010 y en cuantía de $1´116.352, tomando en cuenta el IBL de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 64.32%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Aduce que de no haber sido trasladada se habría pensionado en el régimen de prima media con prestación definida bajo el amparo del régimen de transición, alcanzando una mesada pensional de $2´151.737,25; pese a que solicitó ante las entidades accionadas la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, obtuvo respuesta desfavorable.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** dio respuesta a la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y legal, por cuanto no se evidencia que por parte de los fondos privados de pensiones accionados exista engaño o acto alguno que amerite la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen. Sostiene que la actora estuvo afiliada al RAIS entre el 1 de agosto de 1996 y el 30 de junio de 2000, motivo por el cual al haberse acogido voluntariamente al mismo perdió el régimen de transición del cual era beneficiaria en el RPMPD, correspondiéndole a ella demostrar que la información que recibió por las AFP´s fue equivocada o engañosa. En su defensa propuso como excepciones las que denominó: “Validez de la afiliación al RAIS”, Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe -Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Declaratoria de otras excepciones”. (archivo 16 del expediente digital).

Por su parte, la **AFP Porvenir S.A.** respondió la demanda indicando que el traslado de régimen de la demandante no se dio en virtud de la suscripción del formulario de vinculación con la entidad, sino como consecuencia de su afiliación a Colfondos S.A. En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aludiendo que debe ser exonerada de cualquier tipo de condena dado que su actuar se ha ceñido en todo momento a la ley y la buena fe. Formuló como excepciones de fondo las de “Anulación del acto jurídico de afiliación de la demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”. (archivo 17 del expediente digital).

A su turno, la **AFP Colfondos S.A.** contestó indicando que se opone igualmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se presentó ninguna causal legal de ineficacia del actor jurídico de afiliación de la demandante a la entidad, pues para la calenda en que se trasladó de régimen pensional, las AFPS del RAIS no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras de las mesadas pensionales de los potenciales afiliados, ni mucho menos, mantener constancia escrita de las asesorías suministradas, máxime que para aquella época las mesadas eran significativamente superiores a las proyectadas en la actualidad, debido a las altas tasas de rentabilidad ofrecidas por los fondos privados. Refiere que el formulario de afiliación suscrito con la entidad reúne los requisitos mínimos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y que la selección de régimen y de administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador. En su defensa, formuló como excepciones de fondo las de: “Validez y eficacia de la afiliación de la demandante al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”. (archivo 25 del expediente digital).

Finalmente, la **AFP Protección S.A.** respondió la demanda sosteniendo que la demandante nunca fue víctima de la inducción en error, por cuanto según la doctrina de actos propios, es inadmisible actuar en contra de los actos ejecutados por sí mismo, de manera que, se prohíbe que una persona pueda ir contra su decisión para limitar, restringir o violentar derechos de otros, agregando que ello constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Sostiene que el acto jurídico de afiliación a la entidad no adolece de vicios en el consentimiento que deban recaer sobre la voluntad de la actora, porque no existieron maniobras las preterintencionales que se le endilgan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: “Genérica e innominada”, “Prescripción”, Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional”, y “Excepción de mérito cuotas de administración”. (archivo 28 del expediente digital).

**2. Sentencia de primera instancia**

La *a-quo* dejó sin efectos la afiliación de la actora a la AFP COLFONDOS S.A. el 23 de febrero de 1995, lo mismo que la afiliación posterior a la AFP PROTECCIÓN S.A. De igual forma le ordenó a COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN que trasladen a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de la afiliación de la señora MARIA ESPERANZA RIOS MAPE a dichos fondos.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES a reliquidar de conformidad con lo previsto en la ley 71 de 1988 la pensión de vejez reconocida en favor de la señora MARIA ESPERANZA RIOS MAPE, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; derecho pensional que debe pagarse en 14 mesadas anuales y que, en los términos como ya se consideró, para el año 2009 asciende a $2.108.712, la que deberá reajustarse anualmente en los términos que lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 o la norma que lo llegue a modificar o sustituir. Asimismo, la condenó a reconocer a la demandante la suma de $33.865.330 por concepto de diferencias en la mesada pensional causadas entre el 13 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2021, y además a continuar pagando las que se sigan causando desde el 1º de septiembre del 2021 y hasta cuándo se incluya en nómina de pensionado el valor reliquidado de la pensión de vejez, montos que deberán además ser indexados a la fecha de pago efectivo.

Por último, autorizó a Colpensiones para que sobre esas diferencias realice las deducciones correspondientes con destino al sistema de seguridad social en salud, negó las demás pretensiones y condenó en costas a COLFONDOS y en favor de la actora en un 100%.

Para arribar a tal determinación, concluyó que la AFP COLFONDOS no había acreditado haber suministrado a la demandante información completa, veraz y comprensible acerca de los beneficios e inconvenientes del traslado de régimen pensional, lo cual, según los más recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, deriva en la ineficacia del traslado.

Seguidamente explicó que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, y aunque no es factible declarar sin efectos el traslado de quien adquirió el estatus jurídico de pensionado en el RAIS, conforme lo asentó la Corte en sentencia SL373-2021, en este caso no se está frente a un pensionado del RAIS, sino frente a alguien que, siendo afiliado del RPM perdió el régimen transición por haberse trasladado al RAIS, lo cual influye en la liquidación de su prestación, situación frente a la cual la Corte no ha tenido empacho en acceder a la ineficacia, conforme se puede verificar en la sentencia SL934-2021.

Con sustento en lo anterior, luego de analizar la edad y el número de semanas cotizadas por la actora, concluyó que esta gozaba del régimen de transición al momento de su traslado de régimen, el cual no se puede ver afectado por traslado que se declara ineficaz, en razón de lo cual tiene derecho a que su pensión se resuelva a la luz de la Ley 71 de 1990, que permite la acumulación de tiempos de servicios y cotizaciones al ISS, lo que se traduce en una tasa de reemplazo mayor a la ya reconocida por el ISS, motivo por el cual accedió a los reclamos de la demanda.

Calculó el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por la actora, obteniendo un total de $2´811.616, al que aplicó una tasa de remplazo del 75%, obteniendo como primera mesada la suma de $2´108.712, superior a la reconocida por Colpensiones. Por tal motivo, condenó a la entidad a reconocer y pagar en favor de la actora $33´865.330, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 13 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2021.

Negó el pago de los intereses moratorios peticionados, indicando que la reliquidación surge con ocasión a la ineficacia del traslado, la cual no es atribuible a la Administradora Colombiana de Pensiones, sin embargo, en subsidio, accedió a la indexación de las condenas.

Finalmente, respecto a los perjuicios solicitados a título de lucro cesante, sostuvo que no se acreditó su causación, pues la actora nunca dejó de recibir la pensión de vejez, y que si bien producto del traslado al RAIS no se le respetó el régimen de transición del cual era beneficiaria, ello en nada interfirió en el disfrute de la prestación pensional. Por tal motivo, negó dicho pedimento y condenó en costas a Colfondos S.A. a favor de la actora en un 100 % de las causadas.

**3. Recurso de apelación**

Inconformes con la decisión, los fondos privados Colfondos S.A. y Protección S.A., al igual que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de **Colfondos S.A.** enfiló su reparo contra la decisión de dejar sin efectos la afiliación de la actora a esa entidad, pues estima que contrario a lo que indica en la sentencia, el formulario de afiliación sí da cuenta de la manifestación de un consentimiento libre, voluntario y sin presiones. Alega que los actos de relacionamiento quedaron en evidencia tras los movimientos sucesivos que realizó la actora al interior del RAIS, agregando que no puede desconocerse que conforme el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, se excluye la posibilidad de traslado de un pensionado, pese a que la actora pudo retornar al RPMPD con ocasión a una amnistía que hubo en el 2004. Refiere que Colfondos S.A. ya remitió los dineros que la actora tenía en su cuenta de ahorro individual, añadiendo que esta debió iniciar las acciones tendientes a que la Colpensiones le respetara el régimen de transición de la cual se considera es beneficiaria, y así acceder a la reliquidación pretendida, pero no solicitar que se deje sin efecto las afiliaciones que tuvo en el RAIS, respecto de las cuales se dio cumplimiento a la legislación vigente que exigía para la época una información básica y necesaria. Indica que no es procedente que se le ordene devolver las cuotas de administración y de la garantía de pensión mínima, por cuanto la demandante ya no tiene ningún vínculo con la entidad. Por último, indica que su conducta estuvo acorde con los preceptos normativos y precedida de buena fe, y en tal virtud no hay lugar a imponer costas procesales.

Por su parte, el apoderado judicial de **la AFP Protección S.A.** asegura que los gastos de administración, las primas de seguro previsional y las destinadas al fondo de garantía de pensión mínima, están autorizadas en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual no es procedente que se imponga a la entidad una sanción que la Ley no contempla o permite, motivo por el cual solicita se revoque la sentencia recurrida en ese puntual aspecto.

Por último, la apoderada judicial de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** manifestó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, la acción que debió elevar la parte actora en este caso era la resarcitoria de perjuicios y no la de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional. Así mismo, sostiene que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen atenta contra la sostenibilidad del régimen de prima media, pues Colpensiones como actual administradora del mismo, no está llamada a resarcir un daño que no causó y que se dio como consecuencia de la desidia de un afiliado que no se interesó por retornar sino hasta el momento en que evidenció un perjuicio económico en su mesada pensional. Alude además que la demandante renunció a los beneficios del régimen de transición al afiliarse en forma libre, voluntaria y sin presiones al RAIS, por lo que solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de todas las condenas impuestas en su contra, o en caso de que se confirme la decisión, se tenga en cuenta que Colpensiones reconoció la gracia pensional a su cargo.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en esta instancia procesal.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligara a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.

Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP demandadas, la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

Establecer si se debe ordenar a la AFP demandada la devolución, con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales a Colpensiones.

Determinar si los denominados actos de relacionamiento tienen la virtualidad de convalidar el traslado al RAIS de conformidad con las sentencias CSJ SL3752 de 2020 y CSJ SL1061 de 2021, conforme lo solicita Colpensiones.

Finalmente, le corresponde a la Sala verificar si es viable estudiar la ineficacia del traslado cuando ya existe un derecho consolidado en el RPMPD, como lo es el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso afirmativo, si la eventual declaratoria de la ineficacia tiene la virtualidad de revivir el régimen de transición para quien se trasladó de régimen pensional y, en sede de consulta, revisar el resultado de la reliquidación efectuada en sede de primer grado.

1. **Consideraciones**
	1. **Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable**

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

* 1. **“El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación[[1]](#footnote-1)”**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

**1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993[[2]](#footnote-2), norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

**2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

**3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

**4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

 Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

 Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

 Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFP demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente,** que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Etapa acumulativa***  | ***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***  | ***Contenido mínimo y alcance del deber de información***  |
| *Deber de información*  | *Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*  | *Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*  |
| *Deber de información, asesoría y buen consejo*  | *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*  | *Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*  |
| *Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.*  | *Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*  | *Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*  |

***1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible***

*Según se pudo advertir del anterior recuento,* ***las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.*** *Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.*

* 1. **“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”** [[3]](#footnote-3)

El valor probatorio de los formularios de afiliación, fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

*“Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (…)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

Como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

* 1. **Los actos de relacionamiento, reasesorías, falta de retorno al RPM en el tiempo estipulado por la ley, publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual no desestiman la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS.**

Además de lo anterior, ha precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021) que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen, en tanto el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas, al respecto en la sentencia SL 5688 de 2021[[4]](#footnote-4) que memora la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 expuso:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 5686 de 2021[[5]](#footnote-5) traída a colación en la CSJ SL1926-2022[[6]](#footnote-6) añadió:

*“Por lo tanto, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado; esto, desde luego, cuando dicho desacato se acredita debidamente en el proceso, conforme se explicó.*

*El anterior criterio es el precedente vigente y en rigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y corrige cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021 y CSJ SL2753-2021”.*

Posteriormente, la sentencia CSJ SL1055 de 2022[[7]](#footnote-7) recogió además las posturas contrarias establecidas por las Sala de Descongestión de la Corte en las providencias CSJ SL249-2022 y SL259-2022, y en su lugar ratificó:

*“los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, así:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.*

Finalmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto a las publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual, en este orden en la sentencia CSJ 1618-2022[[8]](#footnote-8) precisó:

*“Respecto a las citadas publicaciones así como frente a los extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron a la demandante y la información en ellos contenida, a los que se hizo referencia en la declaración de parte por ella vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueda ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador, de manera permanente desde antes de vincular a la señora Gloria Pinilla Anzola”.*

* 1. **“De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado” [[9]](#footnote-9)**

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.*

* 1. **Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados.**

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

*“devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[…]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

 Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que, por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

*“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, …”*

* 1. **Caso concreto**

Del análisis de la abundante prueba documental que obra en el proceso, se desprende que la actora nació el 02 de enero de 1954 (Fl. 37, archivo 16), que inició su vida laboral al servicio del Municipio de Pereira el 23 de junio de 1981, donde prestó sus servicios hasta el 03 de diciembre de 1989; luego registra aportes al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 17 de junio de 1992 (Fl 142), donde estuvo afiliada hasta el 23 de febrero de 1995, fecha en la que se trasladó a COLFONDOS, luego a ING SANTANDER -hoy PROTECCIÓN- el 28 de julio de 2003 (Fl. 50, archivo 28), para retornar al RPM el 28 de enero de 2004 (Fl. 40, archivo 27). Cabe señalar que la actora registró una afiliación a PORVENIR el 29 de octubre de 1996, como traslado de régimen (Fl. 9, archivo 17), incurriendo en una situación de multivinculación entre COLFONDOS y PORVENIR, que fue resuelta a favor de COLFONDOS en 1998 por el Comité de Multivinculaciones, tal como fue informado y acreditado por PORVENIR.

Por lo anterior, la administradora del RPM le reconoció la pensión de vejez a la actora con aplicación de la ley general de pensiones, esto es, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, negándole la calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem, al considerar que había perdido dicha calidad por el traslado de régimen pensional.

Pues bien, con la ineficacia del traslado, la actora pretende que se deje sin efectos su afiliación al RAIS, con la finalidad de acceder a la prestación económica por vejez en calidad de beneficiaria del régimen de transición, el cual le permite pensionarse bajo los requisitos y el monto del régimen al cual se encontraba afiliada al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ello por cuanto el artículo 36 previene que dicho beneficio no será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, como en su caso. Para ello, alega que su traslado de régimen se dio con violación del deber de información, lo que lo torna ineficaz.

Antes de entrar a verificar si en realidad la AFP demandada incumplió con el deber de información, conviene recordar que este Tribunal ha acogido, sin ambages, la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la imposibilidad de declarar sin efectos el traslado de quien adquirió el estatus jurídico de pensionado en el RAIS, al considerar que esta reversión afecta gravemente la sostenibilidad financiera del sistema. Sin embargo, tal postura, expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL373-2021, no resulta extensible al caso de marras, pues en este caso la demandante no disfruta de una pensión en el RAIS sino en el RPM y lo que se busca con la demanda no es tanto la devolución de recursos de un régimen a otro, sino la posibilidad de conservar el régimen de transición sobre la base de que su traslado al RAIS no surtió efectos, pues se hizo en contravención del deber de información y debida asesoría.

Sobre este último punto también ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema, en la sentencia SL934 de 2021, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo (Sala de Descongestión), cuando dejó claro que una pretensión en tal sentido es viable, dado que la eventual orden de reliquidación se cubre con recursos del fondo común y no afecta a otros actores del sistema. En el mismo sentido, en sentencia más reciente, SL2929 de 2022, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, ratificó la mencionada tesis, acudiendo a los siguientes argumentos:

*Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).*

*Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no apareja las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS. De esta forma, el Tribunal también erró al declinar la declaratoria de ineficacia bajo el criterio que la demandante tenía un derecho consolidado en el RPMPD.*

Además, de vieja data esa misma corporación ha señalado que el derecho al régimen de transición no puede verse afectado por traslados violatorios de las reglas de libertad de escogencia del sistema. Así lo expresó en la sentencia SL2136 de 2014, en la que indicó:

*(…) cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.*

Por lo anterior, esta Sala avala la decisión de estudiar la ineficacia del traslado de aquellos pensionados a quienes no se les reconoce la calidad de beneficiarios del régimen de transición por haberse trasladado de régimen pensional, pues su situación no es equiparable a la de aquellos que, estando pensionados en el RAIS, persiguen la ineficacia del traslado con la finalidad de retornar al RPM, pues en este último caso, la materialización de la pretensión afecta seriamente la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones, pues los recursos de la cuenta de ahorro individual, en estos casos, incluido el valor de los bonos pensionales, cuando a ello hay lugar, ya se han visto menguados por el pago de mesadas o incluso, en no pocos casos, se han usado en su totalidad para la adquisición de pólizas de renta vitalicia; mientras que, en los casos en que el demandante se encuentra pensionado en el RPM y pretende la ineficacia del traslado, el éxito de sus pretensiones solo daría lugar a la reliquidación de la pensión, la cual, en cualquier caso, se cubre con los recursos del fondo común, al cual ya ha retornado el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado trasladado.

 Volviendo a la ineficacia, ha de reiterarse que de conformidad con jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esbozada en las precitadas sentencias y según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa a la afiliada, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

En este orden, COLFONDOS, como prueba del cumplimiento del deber de información, llamó a declarar a su contraparte procesal, con el fin de demostrar que le brindó la información seria y veraz que, para la época, era jurídicamente pertinente, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el Código Civil y en el Estatuto Financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar.

Sin embargo, una vez rendido el interrogatorio de parte, no se logró desvirtuar la poca información recibida por la promotora de la litis, ya que refirió que, en el lugar de trabajo con anuencia de la empresa, una asesora les pidió que firmaran un formulario, y ella sin ningún tipo de información, o sin conocer las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen, en especial que perdería el régimen de transición procedió a firmarlo, sin realizar preguntas. Añadió que recibía los extractos de la cuenta de ahorro individual y en una amnistía informada por su empleador retornó al Régimen de Prima Media.

De lo anterior, se concluye que la actora jamás confesó que se le hubiere brindado una explicación pormenorizada e individualizada de los pros y contras de su determinación o de las características entre uno u otro régimen, contrario a ello, la demandadas ni siquiera aportaron el formulario de afiliación, el cual en todo caso no da cuenta de las circunstancias que rodearon el momento del traslado o de la información recibida por el actora, que contrario a lo afirmado por las pasivas de la litis, se evidencia parcializada, sesgada e insuficiente para calificarse de informada.

Asimismo, no se evidencia que se le hubiere brindado información sobre la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, lo cual, según la jurisprudencia traída a colación, hacía parte del núcleo esencial del derecho de información exigido para la época.

Por otra parte, respecto de las sentencias SL3752 de 2020 y CSJ SL1061 que invocó COLFONDOS en la apelación al referirse a los actos de relacionamiento, basta remitirse a la sentencia CSJ SL 5686 de 2021 que corrigió la tesis sentada en dichas providencias por ser contraria al precedente vigente y en rigor de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras, en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, CSJ SL1949-2021, CSJ SL1055 de 2022 CSJ SL1926-2022 y CSJ SL 5686 de 2021, en tanto, como explicó la Corte,trasladarse entre entes pensionales del RAIS, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados, ratifica la decisión del traslado o supone una afiliación tácita del mismo.

Finalmente, también se confirmará la devolución de las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019, SL 2611 de 2020 y SL 2819 de 2022, previamente citadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ineficacia del traslado supone que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto ineficaz, la demandante tenía derecho a retornar al RPM conservando su calidad de beneficiaria del régimen de transición por edad, pues a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era mayor de 35 años.

Al conservar el régimen de transición, la actora tenía derecho a que su prestación económica se le reconociera con los requisitos y el monto (entendido como tasa de reemplazo) correspondiente al régimen al cual se encontraba afiliada antes de la Ley 100 de 1993, que en este caso no era otro distinto a la Ley 71 de 1988, como bien se decidió en primera instancia.

Respecto del IBL, acierta la falladora de primera instancia al derivarlo del promedio de los últimos diez (10) años de cotizaciones, como indica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que no era posible liquidarlo con toda la vida laboral, pues la actora tiene menos de 1250 semanas cotizadas. Para la liquidación del IBL, se tomó en cuenta la historia laboral visible en el folio 626 del archivo 16, que data del 09 de diciembre de 2019, tomando como base el IBC de los últimos diez (10) años de cotizaciones, lo cual deriva en un IBL de $2.882.567, al que, aplicada una tasa de reemplazo del 75%, resulta en una primera mesada de $2.161.925, para el 2009, conforme a la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS 10 AÑOS** | **AÑO** | **Mes** |  |
| **PERIODOS DE COTIZACIÓN** | **FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :** | **2009** | **07** | **PROMEDIO SALARIAL** |
| **DESDE** | **HASTA** | **# Días** | **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN** | **IPC FINAL** | **IPC INICIAL** | **INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O INDEXADO** |
| **Año** | **Mes** | **Día** | **Año** | **Mes** | **Día** |
| 2009 | 07 | 1 | 2009 | 07 | 30 | 30 | $8.655.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 8.655.000,00 | $72.125,00 |
| 2009 | 06 | 1 | 2009 | 06 | 30 | 30 | $2.278.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.278.000,00 | $18.983,33 |
| 2009 | 05 | 1 | 2009 | 05 | 30 | 30 | $2.278.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.278.000,00 | $18.983,33 |
| 2009 | 04 | 1 | 2009 | 04 | 30 | 30 | $2.823.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.823.000,00 | $23.525,00 |
| 2009 | 03 | 1 | 2009 | 03 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.096.000,00 | $17.466,67 |
| 2009 | 02 | 1 | 2009 | 02 | 28 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.096.000,00 | $17.466,67 |
| 2009 | 01 | 1 | 2009 | 01 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 69,80 | $ 2.096.000,00 | $17.466,67 |
| 2008 | 12 | 1 | 2008 | 12 | 30 | 30 | $2.515.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.708.222,77 | $22.568,52 |
| 2008 | 11 | 1 | 2008 | 11 | 30 | 30 | $5.170.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 5.567.201,48 | $46.393,35 |
| 2008 | 10 | 1 | 2008 | 10 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 09 | 1 | 2008 | 09 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 08 | 1 | 2008 | 08 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 07 | 1 | 2008 | 07 | 30 | 30 | $4.890.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 5.265.689,60 | $43.880,75 |
| 2008 | 06 | 1 | 2008 | 06 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 05 | 1 | 2008 | 05 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 04 | 1 | 2008 | 04 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 03 | 1 | 2008 | 03 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 02 | 1 | 2008 | 02 | 29 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2008 | 01 | 1 | 2008 | 01 | 30 | 30 | $2.096.000,00 | 69,80 | 64,82 | $ 2.257.031,78 | $18.808,60 |
| 2007 | 12 | 1 | 2007 | 12 | 30 | 30 | $2.357.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.682.514,27 | $22.354,29 |
| 2007 | 11 | 1 | 2007 | 11 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 10 | 1 | 2007 | 10 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 09 | 1 | 2007 | 09 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 08 | 1 | 2007 | 08 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 07 | 1 | 2007 | 07 | 30 | 30 | $7.465.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 8.495.956,30 | $70.799,64 |
| 2007 | 06 | 1 | 2007 | 06 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 05 | 1 | 2007 | 05 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 04 | 1 | 2007 | 04 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 03 | 1 | 2007 | 03 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 02 | 1 | 2007 | 02 | 28 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2007 | 01 | 1 | 2007 | 01 | 30 | 30 | $1.964.000,00 | 69,80 | 61,33 | $ 2.235.238,87 | $18.626,99 |
| 2006 | 12 | 1 | 2006 | 12 | 30 | 30 | $2.235.000,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.657.632,03 | $22.146,93 |
| 2006 | 11 | 1 | 2006 | 11 | 30 | 30 | $1.862.000,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.098,81 | $18.450,82 |
| 2006 | 10 | 1 | 2006 | 10 | 30 | 30 | $1.862.328,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.488,83 | $18.454,07 |
| 2006 | 09 | 1 | 2006 | 09 | 30 | 30 | $1.862.328,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.488,83 | $18.454,07 |
| 2006 | 08 | 1 | 2006 | 08 | 30 | 30 | $1.862.328,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.488,83 | $18.454,07 |
| 2006 | 07 | 1 | 2006 | 07 | 30 | 30 | $4.345.431,00 | 69,80 | 58,70 | $ 5.167.139,42 | $43.059,50 |
| 2006 | 06 | 1 | 2006 | 06 | 30 | 30 | $4.593.740,00 | 69,80 | 58,70 | $ 5.462.402,93 | $45.520,02 |
| 2006 | 05 | 1 | 2006 | 05 | 30 | 30 | $1.862.328,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.488,83 | $18.454,07 |
| 2006 | 04 | 1 | 2006 | 04 | 30 | 30 | $1.862.328,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.214.488,83 | $18.454,07 |
| 2006 | 03 | 1 | 2006 | 03 | 30 | 30 | $2.051.478,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.439.406,55 | $20.328,39 |
| 2006 | 02 | 1 | 2006 | 02 | 28 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.102.028,78 | $17.516,91 |
| 2006 | 01 | 1 | 2006 | 01 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 58,70 | $ 2.102.028,78 | $17.516,91 |
| 2005 | 12 | 1 | 2005 | 12 | 30 | 30 | $2.121.302,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.644.523,66 | $22.037,70 |
| 2005 | 11 | 1 | 2005 | 11 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 10 | 1 | 2005 | 10 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 09 | 1 | 2005 | 09 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 08 | 1 | 2005 | 08 | 30 | 30 | $4.360.455,00 | 69,80 | 55,99 | $ 5.435.966,40 | $45.299,72 |
| 2005 | 07 | 1 | 2005 | 07 | 30 | 30 | $4.124.755,00 | 69,80 | 55,99 | $ 5.142.130,72 | $42.851,09 |
| 2005 | 06 | 1 | 2005 | 06 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 05 | 1 | 2005 | 05 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 04 | 1 | 2005 | 04 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 03 | 1 | 2005 | 03 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 02 | 1 | 2005 | 02 | 28 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2005 | 01 | 1 | 2005 | 01 | 30 | 30 | $1.767.752,00 | 69,80 | 55,99 | $ 2.203.770,13 | $18.364,75 |
| 2004 | 12 | 1 | 2004 | 12 | 30 | 30 | $2.010.713,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.644.578,24 | $22.038,15 |
| 2004 | 11 | 1 | 2004 | 11 | 30 | 30 | $1.675.594,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.203.814,98 | $18.365,12 |
| 2004 | 10 | 1 | 2004 | 10 | 30 | 30 | $1.675.594,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.203.814,98 | $18.365,12 |
| 2004 | 09 | 1 | 2004 | 09 | 30 | 30 | $1.675.594,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.203.814,98 | $18.365,12 |
| 2004 | 08 | 1 | 2004 | 08 | 30 | 30 | $4.133.132,00 | 69,80 | 53,07 | $ 5.436.077,14 | $45.300,64 |
| 2004 | 07 | 1 | 2004 | 07 | 30 | 30 | $3.909.719,00 | 69,80 | 53,07 | $ 5.142.234,52 | $42.851,95 |
| 2004 | 06 | 1 | 2004 | 06 | 30 | 30 | $3.352.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 4.408.697,95 | $36.739,15 |
| 2004 | 05 | 1 | 2004 | 05 | 30 | 30 | $1.676.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.204.348,97 | $18.369,57 |
| 2004 | 04 | 1 | 2004 | 04 | 30 | 30 | $1.676.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 2.204.348,97 | $18.369,57 |
| 2004 | 03 | 1 | 2004 | 03 | 30 | 30 | $3.352.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 4.408.697,95 | $36.739,15 |
| 2004 | 02 | 1 | 2004 | 02 | 29 | 30 | $3.352.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 4.408.697,95 | $36.739,15 |
| 2004 | 01 | 1 | 2004 | 01 | 30 | 30 | $3.352.000,00 | 69,80 | 53,07 | $ 4.408.697,95 | $36.739,15 |
| 2003 | 12 | 1 | 2003 | 12 | 30 | 30 | $3.776.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 5.289.279,55 | $44.077,33 |
| 2003 | 11 | 1 | 2003 | 11 | 30 | 30 | $3.146.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 4.406.799,12 | $36.723,33 |
| 2003 | 10 | 1 | 2003 | 10 | 30 | 30 | $3.146.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 4.406.799,12 | $36.723,33 |
| 2003 | 09 | 1 | 2003 | 09 | 30 | 30 | $3.146.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 4.406.799,12 | $36.723,33 |
| 2003 | 08 | 1 | 2003 | 08 | 30 | 30 | $3.881.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 5.436.359,62 | $45.303,00 |
| 2003 | 07 | 1 | 2003 | 07 | 30 | 30 | $3.671.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 5.142.199,48 | $42.851,66 |
| 2003 | 06 | 1 | 2003 | 06 | 30 | 30 | $1.573.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.203.399,56 | $18.361,66 |
| 2003 | 05 | 1 | 2003 | 05 | 30 | 30 | $1.573.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.203.399,56 | $18.361,66 |
| 2003 | 04 | 1 | 2003 | 04 | 30 | 30 | $1.573.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.203.399,56 | $18.361,66 |
| 2003 | 03 | 1 | 2003 | 03 | 30 | 30 | $1.573.333,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.203.866,01 | $18.365,55 |
| 2003 | 02 | 1 | 2003 | 02 | 28 | 30 | $1.676.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.347.678,11 | $19.563,98 |
| 2003 | 01 | 1 | 2003 | 01 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 49,83 | $ 2.060.521,77 | $17.171,01 |
| 2002 | 12 | 1 | 2002 | 12 | 30 | 30 | $1.765.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.644.847,57 | $22.040,40 |
| 2002 | 11 | 1 | 2002 | 11 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 10 | 1 | 2002 | 10 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 09 | 1 | 2002 | 09 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 08 | 1 | 2002 | 08 | 30 | 30 | $3.628.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 5.436.547,87 | $45.304,57 |
| 2002 | 07 | 1 | 2002 | 07 | 30 | 30 | $3.432.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 5.142.842,42 | $42.857,02 |
| 2002 | 06 | 1 | 2002 | 06 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 05 | 1 | 2002 | 05 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 04 | 1 | 2002 | 04 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 03 | 1 | 2002 | 03 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 02 | 1 | 2002 | 02 | 28 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2002 | 01 | 1 | 2002 | 01 | 30 | 30 | $1.471.000,00 | 69,80 | 46,58 | $ 2.204.289,39 | $18.369,08 |
| 2001 | 12 | 1 | 2001 | 12 | 30 | 30 | $1.628.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 2.626.170,56 | $21.884,75 |
| 2001 | 11 | 1 | 2001 | 11 | 30 | 30 | $1.357.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 2.189.013,17 | $18.241,78 |
| 2001 | 10 | 1 | 2001 | 10 | 30 | 30 | $1.357.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 2.189.013,17 | $18.241,78 |
| 2001 | 09 | 1 | 2001 | 09 | 30 | 30 | $1.357.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 2.189.013,17 | $18.241,78 |
| 2001 | 08 | 1 | 2001 | 08 | 30 | 30 | $4.296.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 6.929.993,07 | $57.749,94 |
| 2001 | 07 | 1 | 2001 | 07 | 30 | 30 | $2.097.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 3.382.727,06 | $28.189,39 |
| 2001 | 06 | 1 | 2001 | 06 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2001 | 05 | 1 | 2001 | 05 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2001 | 04 | 1 | 2001 | 04 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2001 | 03 | 1 | 2001 | 03 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2001 | 02 | 1 | 2001 | 02 | 28 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2001 | 01 | 1 | 2001 | 01 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 43,27 | $ 1.988.985,44 | $16.574,88 |
| 2000 | 12 | 1 | 2000 | 12 | 30 | 30 | $1.480.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.596.230,21 | $21.635,25 |
| 2000 | 11 | 1 | 2000 | 11 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 10 | 1 | 2000 | 10 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 09 | 1 | 2000 | 09 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 08 | 1 | 2000 | 08 | 30 | 30 | $3.906.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 6.851.942,70 | $57.099,52 |
| 2000 | 07 | 1 | 2000 | 07 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 06 | 1 | 2000 | 06 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 05 | 1 | 2000 | 05 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 04 | 1 | 2000 | 04 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 03 | 1 | 2000 | 03 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 02 | 1 | 2000 | 02 | 29 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 2000 | 01 | 1 | 2000 | 01 | 30 | 30 | $1.233.000,00 | 69,80 | 39,79 | $ 2.162.940,44 | $18.024,50 |
| 1999 | 12 | 1 | 1999 | 12 | 30 | 30 | $ 1.223.180,00 | 69,80 | 36,42 | $ 2.344.260,41 | $19.535,50 |
| 1999 | 11 | 1 | 1999 | 11 | 30 | 30 | $ 1.019.317,00 | 69,80 | 36,42 | $ 1.953.550,98 | $16.279,59 |
| 1999 | 10 | 1 | 1999 | 10 | 30 | 30 | $ 1.019.317,00 | 69,80 | 36,42 | $ 1.953.550,98 | $16.279,59 |
| 1999 | 09 | 1 | 1999 | 09 | 30 | 30 | $ 1.019.316,00 | 69,80 | 36,42 | $ 1.953.549,06 | $16.279,58 |
| 1999 | 08 | 1 | 1999 | 08 | 30 | 30 | $ 1.019.316,00 | 69,80 | 36,42 | $ 1.953.549,06 | $16.279,58 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   | **TOTAL, DIAS** | **3600** |   | **SUMAMTORIA DE PROMEDIOS** | **$2.882.567,01** |  |
|   | **# SEMANAS** | **514,29** |   | **IBL A 2009-07** |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| **FECHA INICIO DISFRUTE** | **CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL** |
|
| **2009 - 07** |
| IBL | % Tasa Reemplazo |  Mesada Pensional Inicial |
| **$2.882.567,01** | **75** | **$2.161.925,25** |

Teniendo en cuenta que dicha mesada es superior a la reconocida por el ISS en la Resolución VPB 10902 del 10 de julio de 2014 (Fl. 542, archivo 16) y SUB322232 del 11 de diciembre de 2018 (Fl. 483, ídem) en las que se le reconoció a la actora una pensión de $1.759.198 para 2011, la actora tiene derecho al pago de la diferencia entre la mesada que viene disfrutando y la calculada en esta instancia, previo a lo cual habrá de confirmarse la prescripción de las diferencias anteriores al 13 de septiembre de 2016, esto es, las causadas por fuera del trienio anterior a la presentación de la demanda (archivo 06), lo cual da lugar al retroactivo de la diferencia del 13 septiembre de 2016 a la fecha de la sentencia de primera instancia, que asciende a $36.664.585, conforme al cuadro que se aprecia a continuación.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Mesada Colpensiones** | **IPC** | **Mesada reliquidada** | **Diferencia** | **No. mesadas** | **prescrita** | **total** |
| 2009 | $ 2.161.925 | 2 | $ 1.759.198 | $ 402.727 | N/A | si | N/A |
| 2010 | $ 2.205.164 | 3,17 | $ 1.794.382 | $ 410.782 | N/A | si | N/A |
| 2011 | $ 2.275.067 | 3,73 | $ 1.851.264 | $ 423.803 | N/A | si | N/A |
| 2012 | $ 2.359.927 | 2,44 | $ 1.920.316 | $ 439.611 | N/A | si | N/A |
| 2013 | $ 2.417.509 | 1,94 | $ 1.967.172 | $ 450.338 | N/A | si | N/A |
| 2014 | $ 2.464.409 | 3,66 | $ 2.005.335 | $ 459.074 | N/A | si | N/A |
| 2015 | $ 2.554.606 | 6,77 | $ 2.078.730 | $ 475.876 | N/A | si | N/A |
| 2016 | $ 2.727.553 | 5,75 | $ 2.219.460 | $ 508.093 | 4,43 | no | $ 2.250.853 |
| 2017 | $ 2.884.388 | 4,09 | $ 2.347.079 | $ 537.309 | 13 | no | $ 6.985.011 |
| 2018 | $ 3.002.359 | 3,18 | $ 2.443.075 | $ 559.284 | 13 | no | $ 7.270.698 |
| 2019 | $ 3.097.834 | 3,8 | $ 2.520.764 | $ 577.070 | 13 | no | $ 7.501.906 |
| 2020 | $ 3.215.552 | 1,61 | $ 2.616.553 | $ 598.998 | 13 | no | $ 7.786.979 |
| 2021 | $ 3.267.322 | 5,62 | $ 2.658.680 | $ 608.642 | 8 | no | $ 4.869.138 |
|  |  |  |  |  |  | **Total** | **$ 36.664.585** |

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, el monto del retroactivo resulta mayor al fijado en primera instancia, dado que la primera mesada en esta instancia fue superior en $53.213 a la calculada por la falladora de primer grado (que la fijó en $2.108.712), en razón de lo cual, dando alcance a la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, declarada en la sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, como lo es en este caso la mesada pensional correcta, conforme a los previsto en el artículo 53 constitucional, se modificará el monto de la condena en esta instancia.

De otra parte, en sede de consulta se modificará el numeral tercero de la sentencia objeto de estudio para condenar al pago de 13 y no 14 mesadas al año como equivocadamente se estableció en la sentencia de primera instancia, pues en este caso la mesada pensional de la actora se causó en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que eliminó la denominada mesada 14 para pensionados cuyas mesadas sean iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos, como en el caso de la actora.

Finalmente, dando alcance al artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto se extenderá hasta la fecha de la presente sentencia (hasta el 31 de enero de 2023), sumando al cálculo del retroactivo de primera instancia las diferencias causadas entre el 1° de septiembre de 2021 y el 31 de enero de 2023, esto es, el mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente sentencia, lo que deriva en la suma total de $48.792.009, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando en lo sucesivo y hasta que se cumpla la condena. Las costas en esta instancia correrán por cuenta de los apelantes y en favor de la parte actora.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Mesada Colpensiones** | **IPC** | **Mesada reliquidada** | **Diferencia** | **No. mesadas** | **pres/ta** | **total** |
| 2009 | $ 2.161.925 | 2 | $ 1.759.198 | $ 402.727 | N/A | si | N/A |
| 2010 | $ 2.205.164 | 3,17 | $ 1.794.382 | $ 410.782 | N/A | si | N/A |
| 2011 | $ 2.275.067 | 3,73 | $ 1.851.264 | $ 423.803 | N/A | si | N/A |
| 2012 | $ 2.359.927 | 2,44 | $ 1.920.316 | $ 439.611 | N/A | si | N/A |
| 2013 | $ 2.417.509 | 1,94 | $ 1.967.172 | $ 450.338 | N/A | si | N/A |
| 2014 | $ 2.464.409 | 3,66 | $ 2.005.335 | $ 459.074 | N/A | si | N/A |
| 2015 | $ 2.554.606 | 6,77 | $ 2.078.730 | $ 475.876 | N/A | si | N/A |
| 2016 | $ 2.727.553 | 5,75 | $ 2.219.460 | $ 508.093 | 4,43 | no | $ 2.250.853 |
| 2017 | $ 2.884.388 | 4,09 | $ 2.347.079 | $ 537.309 | 13 | no | $ 6.985.011 |
| 2018 | $ 3.002.359 | 3,18 | $ 2.443.075 | $ 559.284 | 13 | no | $ 7.270.698 |
| 2019 | $ 3.097.834 | 3,8 | $ 2.520.764 | $ 577.070 | 13 | no | $ 7.501.906 |
| 2020 | $ 3.215.552 | 1,61 | $ 2.616.553 | $ 598.998 | 13 | no | $ 7.786.979 |
| 2021 | $ 3.267.322 | 5,62 | $ 2.658.680 | $ 608.642 | 13 | no | $ 7.912.349 |
| 2022 | $ 3.450.946 | 13,12 | $ 2.808.098 | $ 642.848 | 13 | no | $ 8.357.023 |
| 2023 | $ 3.903.710 |  | $ 3.176.520 | $ 727.190 | 1 | no | $ 727.190 |
|  |  |  |  |  |  | **Total** | **$48.792.009** |

Corolario de lo expuesto, se modificarán los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, conforme se precisó en precedencia y, dada la improsperidad de los recursos de apelación, se impondrá el pago de las costas de esta instancia a las codemandadas COLFONDOS, PROTECCIÓN y COLPENSIONES. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** y **ADICIONAR** en sede de consulta y apelación los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **MARÍA ESPERANZA RIOS MAPE** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A., los cuales quedarán así:**

***“TERCERO: CONDENAR*** *a Colpensiones a reliquidar de conformidad con lo previsto en la ley 71 de 1988 la pensión de vejez reconocida en favor de la señora MARIA ESPERANZA RIOS MAPE, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derecho pensional que debe pagarse en 13 mesadas anuales y que, en los términos como ya se consideró, para el año 2009 asciende a $$ 2.161.925, la que deberá reajustarse anualmente en los términos que lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 o la norma que lo llegue a modificar o sustituir.*

***“CUARTO: CONDENAR*** *a Colpensiones a reconocer a la señora MARIA ESPERANZA RIOS MAPE la suma de* ***$ 48.792.009*** *por concepto de diferencias en la mesada pensional, causadas entre el 13 de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2023, sin perjuicio de las que se sigan causando, debidamente indexados a la fecha de pago efectivo”.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto

1. Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [↑](#footnote-ref-2)
3. Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL5688 de 2021, rad. 83576 del 6 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL5686 de 2021, rad. 82139 del 6 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL1926 de 2022, rad. 89920 del 27 de abril de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL1055 de 2022, rad. 87911 del 2 de marzo de 2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL 1618-2022, radicado 87821 del 4 de mayo de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem [↑](#footnote-ref-9)